

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 79200

Ref. Expediente N° SD2025/0003220

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 48957 de 23 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ECOUREA+32** (Mixta) solicitada por SPRINTA S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Aditivos químicos para aceite de motores; aditivos químicos para aceites; aditivos químicos para aceites de motor; aditivos químicos para aceites lubricantes; aditivos químicos para carburantes; aditivos químicos para carburantes de motores de combustión interna; aditivos químicos para combustibles; aditivos químicos para combustibles de motor; aditivos químicos para combustibles diésel; aditivos químicos para el tratamiento de combustible; aditivos químicos para el tratamiento de combustibles; aditivos químicos para gasolina.

4: Combustibles diésel; combustibles, incluida la gasolina para motores, y materiales de alumbrado.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, SPRINTA S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque**, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

Con los actos administrativos contenidos en el Oficion No. 4586 4 de abril de 2025 y la Resolución No. 48957 de 23 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos creó “de facto” una exigencia adicional no contemplada en la Decisión 486. En efecto, la Dirección creó la obligación de responder a un requerimiento por un elemento superfluo. Esta actuación contraviene directamente el Principio de Complemento Indispensable, pues no era estrictamente necesaria para la ejecución de la norma comunitaria, sino que, por el contrario, la entrabó y la desvirtuó, generando una carga indebida para el solicitante.

3. SOLICITUD EXPRESA DE REVOCATORIA DE LA DECISIÓN QUE ABANDONA EL REGISTRO DE LA MARCA ECOUREA+32 EN LAS CLASES 1 Y 4.

Teniendo en cuenta los hechos planteados y los fundamentos de derecho señalados, me permito solicitar expresamente que:

A. Se revoque la Resolución 48957 de 23 de julio de 2025, a través de la cual se abandona el registro de la marca mixta ECOUREA+32, para las clases 1 y 4.

Ref. Expediente N° SD2025/0003220

B. Se proceda a expedir un nuevo Acto Administrativo a través del cual se ordene continuar con el proceso de registro de la marca mixta ECOUREA+32, para las clases 1 y 4.

En espera de que la Honorable Superintendencia de Industria y Comercio proceda a actuar de conformidad con la ley y en razón de ello acepte los argumentos presentados. (...).

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 4586 de 4 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Ref. Expediente N° SD2025/0003220

“(…)

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Sírvase aclarar si el signo a registrar es ECOUREA+32 ® como se observa en la etiqueta, de ser así, indíquelo de manera expresa en la respuesta al presente requerimiento. En caso contrario, si la expresión ® no hace parte del conjunto marcario, sírvase excluirla de la etiqueta, indicándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento y aportando una nueva etiqueta en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB. (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Dentro del termino establecido para ello, el solicitante dio respuesta al requerimiento, y aunque subsanó los yerros advertidos omitió aportar una etiqueta en la que se retirara los elementos adicionales que no comprendían parte del signo solicitado a registro.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 9 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se aportó una nueva etiqueta que guardara relación con la parte nominativa del signo (ECOUREA+32) expresada en la respuesta al requerimiento.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la etiqueta sin elementos adicionales que dieron origen al abandono.



Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 48957 de 23 de julio de 2025.

Ref. Expediente N° SD2025/0003220

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 48957 de 23 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a SPRINTA S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de octubre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL